



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00296-00

Actor: Wilmer Angarita Carillo y otros

Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, por el señor Wilmer Angarita Carrillo y otros mediante apoderado judicial, contra el Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma no cumple con el siguiente requisito para su admisión:

- Se omitió dentro de la demanda, el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA., esto es, estimar razonadamente la cuantía, lo cual es necesario para determinar la competencia, toda vez que se indica en el acápite denominado "cuantía", que la misma es superior a 500 SMLMV, por la suma de \$5.607.608.000, y más adelante se indica en un acápite denominado "estimación razonada de la cuantía", una cifra para cada uno de los demandantes, sin especificarse la modalidad del perjuicio.

Para ello, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, que reza así:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Para ello, la parte actora deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, discriminando cada uno de los conceptos de los perjuicios que pretende reclamar y de los rubros de dichos perjuicios individualmente considerados, en razón de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Wilmer Angarita Carrillo y otros a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DIC 2014


Secretario General